

“deberá ceñirse á las leyes de Castilla é Indias, sin pre-
 “tender que se aumenten ó modifiquen las facultades y
 “poder que por ellas están señaladas. 4ª. que haya de
 “cesar inmediatamente la Junta por el mismo hecho de
 “recibirse noticia que acredite suficientemente hallarse
 “nuestro Rey S^{or}. D^o. Fernando 7^o. restituido á sus do-
 “minios de España. 5ª. que no se ha de desconocer sino
 “por el contrario respetar y obedecer la autoridad de la
 “Suprema Junta de Sevilla, ó qualquiera otra que repre-
 “sente legitimamente la Soberanía de nuestro referido
 “Monarca en aquellos y estos dominios. 6ª. que este voto
 “consultivo y protestas se hayan de leer á la letra en la
 “citada Junta, á que V. E. ha convocado antes de pro-
 “cederse á tratar ó acordar punto alguno en ella.”

En efecto asi lo cumplieron en la Junta del dia 9
 estos eternos reclamadores de las Leyes que les acomoda-
 dan, manifestando en el acto mas público y solemne las
 diferencias suscitadas entre ambas Potestades contra las
 leyes y R^os. Ordenes,⁴¹ que mandan á la R^l. Audiencia
 que “en casos de diferencias con los Vireyes haga las dili-
 gencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que se-
 gun el caso y negocio parecieren necesarias, sin demonstra-
 cion ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de
 fuera.” Son palabras de la misma ley 36. tit. 15. libr. 2.
 que citaban en su Acuerdo.

El Virey habia citado para esta Junta desde el dia
 8. y dice en su Defensa : “Determinó el que representa
 “tener una Junta con el S^{or}. Arzobispo, Cabildo Eclesiás-
 “tico y Secular, algunos Ministros de la Audiencia, per-
 “sonas de la nobleza, Títulos, Tribunales y Prelados para

⁴¹ Ley^s. 34. tit. 3. lib. 3, y 1ª. tit. 9. recop. Ind. R^s. Cédul^s.
 de 9 de junio 1771, y 22 de marzo 1785.

“cimentar las determinaciones tan graves que habia que
 “tomar en el momento por las que consideró conveniente
 “una audiencia de todas los Estados del Reyno ; puso un
 “decreto que se hallará en la Acta de la Junta diciendo
 “que en atencion á que se esperaban recibir órdenes y pro-
 “videncias del Emperador de los Franceses muy luego y
 “á tener acordado con su Real Audiencia no admitir su do-
 “minación y rechazarlas con la fuerza ; á que todas las
 “autoridades expresadas unas por oficios y otras en Cuerpo,
 “y todo el Reyno en general se habia ofrecido con sus per-
 “sonas y caudales á defenderlo, tenia por conveniente jun-
 “tar á todos para ratificarlo y quedar comprometidos en
 “esta obligacion, advirtiendo que en el Virey habia de re-
 “sistir todo el lleno de la autoridad y mando que S. M. le
 “tenia concedido.

“La noche anterior de la pasada Asambléa recibió una
 “Carta amistosa del Señor Oidor Carvajal persuadiendole á
 “que no la celebrase, porque podria traer malas conse-
 “cuencias, y no respondia de su buen éxito ; y recibió un
 “oficio del Real Acuerdo relativo á lo mismo, en que los
 “Señores Ministros le dicen que no respondian de las re-
 “sultas, y que se reconociese á la Junta de Sevilla, cuyo
 “oficio se encontrará en el Acta de la Junta. Pero como á
 “esta sazón habian llegado allí las gazetas y proclamas de
 “las otras Juntas formadas en la Península ; como todos es-
 “taban avisados por oficios, y el Virey aspiraba á asegu-
 “rarlos en la defensa del Reyno, y hacer á todos notorias sus
 “providencias para satisfaccion de los Cuerpos y suya,
 “llevó á efecto la Junta convocada en que se leyó su decreto
 “y el oficio del Real Acuerdo, y despues de haber hécho su
 “arenga el Síndico Procurador de la Ciudad propuso se
 “nombrase una Junta para mandar al Reyno, y que esta la
 “compusiesen los sujetos ó autoridades que por leyes está
 “prevenido en este ú otro caso semejante, como resultará

“ de su escrito que se hallará con los demás. Los Fiscales
 “ contestaron no ser necesaria la Junta habiendo un Virey
 “ nombrado por el Señor Dⁿ. Carlos 4^o. y confirmado por la
 “ Magestad del Señor Dⁿ. Fernando 7^o; que era su Lugar-
 “ Teniente para quanto se podía ofrecer. Asi se concluyó
 “ la Junta muy á satisfaccion de todos los concurrentes,
 “ quedando en que no se habia de reconocer á ninguna
 “ otra mientras no estuviese autorizada por el Señor Dⁿ.
 “ Fernando 7^o. aclamándolo y jurando conservar el Reyno
 “ á toda costa, como de ella misma resultará pues fué
 “ firmada por todos.”

“ Enefecto, dice un togado de México,⁴² el aparato que
 precedió y terror pánico fué tal que llevo á hacerme á mí
 mismo temer que la primera Junta general que se celebró
 en Palacio era principio de revolucion, y voté constante-
 mente contra ella. Pero luego vimos lo que puede el in-
 veteradísimo hábito de la obediencia sumision y aun aba-
 timiento, la unidad de la religion, la veneracion á la Iglesia,
 el respeto á las autoridades, pues no hubo el menor de-
 sorden, altercacion, falta de respeto, ni cosa de que pudiese
 dar el menor cuidado en las que se celebraron.”

“ La Ciudad⁴³ (que concurrió sin haber sabido las
 “ contestaciones que habian mediado entre el Virey y el
 “ Acuerdo por no haberse publicado hasta entonces) hizo
 “ presentes sus dos anteriores representaciones y exigió
 “ quatro juramentos: 1^o que el Virey y Junta proclamasen
 “ y jurasen por rey y Señor de España y de las Indias al
 “ Sor. Dⁿ. Fernando 7^o. 2^o. que jurasen igualmente reconocer
 “ á la estirpe Real de Borbon de la rama de España y de
 “ las Indias por la única que debia reynar en aquella y estas:

⁴² Apuntes históricos.

⁴³ Protestas de la Ciudad en 16 de agosto y representacion de Azcarate.

“ 3^o. que así el Virey como la Junta jurasen defender el
 “ Reyno hasta la última gota de su sangre.. Y 4^o. final-
 “ mente que jurasen no entregarlo á Potencia alguna ni
 “ á otra persona que no sea de la familia de los Borbones,
 “ La Junta inmediatamente otorgó los quatro juramentos
 “ referidos.”

Yo he referido tambien todo esto para suplir á la Acta
 impresa de dicha Junta, porque está demasiado compen-
 diosa á causa de que debian agregársele copias de todo, que
 no lo fueron á lo menos en el impreso que yo he visto. “ Quien
 lo dictó, dice el Virey,⁴⁴ formó sin ninguna intervencion
 mia segun habia presenciado todo, y recogió las firmas,
 fué Dⁿ. Félix de Sandoval Oficial mayor de la Secretaría
 del gobierno, el qual tambien leyó los oficios que se
 leyeron en la Junta.” En la Acta impresa de ella
 despues de mencionarse el discurso de instalacion por
 el Señor Virey conforme á lo que él ha explicado, y
 decir “ que el Síndico del Comun de la N. C. esforzó sus
 “ representaciones y pedimentos (en el de que se agrega
 “ copia) y los Señores Fiscales esclarecieron con diversos
 “ fundamentos el concepto y votos del Real Acuerdo por los
 “ pedimentos (de que tambien se agrega copia) sigue : que
 “ exáltada en todos la fidelidad propia del carácter Es-
 “ pañol y por un arrebato y transporte el mas digno pro-
 “ clamaron á su muy amado Soberano el Señor Dⁿ. Fer-
 “ nando 7^o. rey de España é Indias, y formalizada ya esta
 “ legítima y solemne acta le juraron en forma reconoci-
 “ éndole por rey y Señor natural nuestro, lo que pidieron
 “ y se accedió á que se autorizase por los Señores Marques
 “ de S. Roman y Oidor Arias de Villafañe Secretarios de S.
 “ M. (cuyos Certificados están al fin del impreso efectiva-
 “ mente). Juraron asimismo á pedimento de esta N. C. reco-

⁴⁴ Notas del Virey.

“ nocer la estirpe Real de Borbon, y en su lugar las demás
 “ personas Reales que puedan y deban suceder en el trono
 “ por el orden establecido por la ley fundamental del reyno,
 “ que es la ley 5.^a tit. 7.^o lib. 5 de la recopilacion de Autos
 “ acordados de Castilla: igualmente juraron por un im-
 “ pulso general, que entretanto S. M. se restituye á la Mo-
 “ narquía que tan vivamente lo deséa, no obedecerán órdenes
 “ algunas que directa ó indirectamente procedan del Em-
 “ perador de los Franceses opresores de su libertad, de sus
 “ Lugar Tenientes ó qualesquiera otra autoridades consti-
 “ tuidas por ellos, ni alguna que no dimanase de su legitimo
 “ Soberano en la forma y modo establecido en las leyes,
 “ Reales órdenes, y cédulas de la materia. Baxo el mismo
 “ augusto rito juraron reconocer solo y obedecer aquellas
 “ Juntas en clase de supremas de aquellas y estos dominios,
 “ que estén inauguradas, creadas, establecidas ó ratificadas
 “ por la Católica Magestad del Señor D.^o Fernando 7.^o ó
 “ sus Poderes legitimos, y á las que asi fueren prestarán
 “ todo reconocimiento y obediencia como á órdenes y pre-
 “ ceptos emanados de su rey y Señor: y evacuados tan im-
 “ portantes é interesantes actos convinieron todos *némine*
 “ *discrepante* en que el Exmo Señor Virey es legal y ver-
 “ dadero Lugar Teniente de S. M. en estos dominios; que
 “ la Real Audiencia y los demas tribunales, Magistrados, y
 “ autoridades constituidas subsistian en toda su plena auto-
 “ ridad y facultades concedidas por las leyes, cédulas, R.^{as}
 “ órdenes, posteriores y respectivos despachos y títulos, y
 “ debian seguir sin variacion en su uso y exercicio con ar-
 “ reglo á los mismos, y que la importante conservacion del
 “ Reyno y su defensa dignamente confiada á S. E. por la
 “ mano misma del Monarca era acaso la áncora sagrada de
 “ la esperanza de la Península, y el consuelo de todos los
 “ habitantes de estos dominios tan dignos de conservarse
 “ por su fidelidad y opulencia para su legitimo Soberano el

“ Sor. D.^o Fernando 7.^o. El Virey ofreció corresponder á tan
 “ altas esperanzas... sacrificando si fuera menester su pro-
 “ pia vida: con lo que entre alegres vivas y aclamaciones
 “ del Monarca se concluyó la presente sesion, que firmaron
 “ S. E. y demas tribunales y Señores concurrentes á ella.”
 Las firmas son 82.

No firmaron, empero allimismo sino, que se pasó á cada
 uno el expediente original para que lo firmase. “ A la
 “ Ciudad⁴⁵ se le pasó el 16 de agosto y congregada en
 “ Cabildo (menos los dos Alcaldes ordinarios *que eran*
 “ *Europeós* y no concurrieron aunque citados) conoció que
 “ no debía firmar el Expediente; pero al verlo suscrito
 “ por el S.^{or}. Virey, M. R. Arzobispo, la Real Audiencia,
 “ Tribunal de cuentas, Oficiales Reales, Tribunal de la In-
 “ quisicion y el Cabildo Eclesiástico, advirtió podia su
 “ resistencia originar division pública de conceptos, y para
 “ evitarla firmó determinando hacer la correspondiente
 “ protesta para acreditar en todo tiempo los motivos que
 “ le impelieron á ello, y poder reclamar ante el rey nuestro
 “ Señor un procedimiento, segun le parecia, tan contrario á
 “ las leyes constitucionales de la Monarquía, como á las
 “ civiles de Indias, con perjuicio á las regalías del trono
 “ y derechos de la nacion.

“ Mandó la Ciudad á su Abogado el regidor Azcárate
 “ ⁴⁶ extender las protestas y cosas que habia notado: todo
 “ lo qual mantuvo este en su poder hasta tanto que la
 “ Ciudad adquiria copias de los pedimentos Fiscales (*lo que*
 “ *al cabo no pudo*) y de el pedimento del Síndico del
 “ Comun que supone el Impreso de la Junta se agregaban

⁴⁵ Cabildo de la Ciudad el día 16 de agosto.

⁴⁶ Papeles del regidor Azcarate inventariados de orden de la Rl. Audiencia.

“ á ella, por ver si estaban conformes á lo que de palabra
 “ pretendieron fundar, y tambien por faltar algunos datos
 “ importantes que era preciso referir. El motivo para con-
 “ siderar necesaria la vista de las copias de los pedimentos
 “ Fiscales fué advertir, que en el Acuerdo de la Junta apa-
 “ recia resuelto lo contrario de lo que pidieron y sostuvo
 “ el R^l. Acuerdo respecto de la autoridad que se conside-
 “ raba en el Virey como Lugar-Ten^{te}. de S. M. De palabra
 “ se dixo que era *verdadero*, y en lo escrito se agregó el ad-
 “ jetivo *legal* que trastorna todo el sentido del concepto :
 “ porque verdadero Lugar-Teniente es la persona en quien
 “ se subdelega el poder, y autoridad con la misma potestad
 “ que tiene el que se la comunica : y legal Lugar-Ten^{te}. es la
 “ persona en quien se subdelega el poder con arreglo á de-
 “ terminadas leyes, sin mas autoridad que la que por ellas
 “ se le concede : lo que prueba la adición que se hizo, pues
 “ el Virey no podía ser un mismo tiempo *verdadero* Lugar-
 “ Teniente con autoridad absoluta, y *legal* con autoridad
 “ limitada.”

A pesar del enojo que me causa la dilacion, es preciso
 referir en compendio (sin variar sus palabras) las cosas que
 advirtió la Ciudad para hacer sus protestas, aunque se que-
 daron en borrador, por contener hechos importantes.
 “ Advirtió, *dice*, lo 1^o. que en la relacion que se hizo á la
 “ misma Junta compuesta de los Tribunales y Cuerpos de
 “ la Capital (de los quales asistieron en forma la R^l. Au-
 “ diencia y la N. C. y los demás por sus representaciones)
 “ no se hizo mencion alguna del contenido del oficio del
 “ Ex^{mo} Sr. Virey de 19 de julio con el qual acompañó al
 “ R^l. Acuerdo la Representacion que en ese mismo dia le
 “ presentó la Ciudad, y en el que se extranó tomara la voz
 “ y representacion del Reyno como su metrópoli, y además
 “ interpretó, que la N. C. pretendia alterar el orden del
 “ gobierno solicitando, que la autoridad Vireynal que

“ exerce tomara toda su subsistencia del consentimiento ó
 “ nombramiento popular, lo que podria originar conse-
 “ cuencias transcendentales á las demas Autoridades pú-
 “ blicas, trastorno y subversion de ellas mismas, como consta
 “ del mismo oficio. La relacion inexacta que se hizo,
 “ dexó á la N. C. sin el conocimiento necesario que no há
 “ adquirido hasta el dia de hoy, para poder reclamar seme-
 “ jante inteligencia contraria á sus intenciones, como lo
 “ hubiera hecho ante la misma Junta, para manifestar quan
 “ distante se halla de pensar de un modo tan extraño en las
 “ críticas circunstancias del dia, y nada conforme á sus
 “ sentimientos pacíficos, leales, llenos de moderacion y
 “ nivelados á lo dispuesto por las leyes.

“ Advirtió lo 2^o. que en el Acuerdo de la Junta no se
 “ menciona lo que individualmente expusieron los S^{res}
 “ Fiscales, de R^l. Hacienda D^{na}. Francisco Xavier de Bor-
 “ bon, de lo civil D^{na}. Ambrosio Sagarzurieta, y de lo
 “ criminal D^{na}. Francisco Xavier Robledo por el orden que
 “ hablaron. Sostuvo el último no haber necesidad de la
 “ Junta nacional, porque el Ex^{mo} Sr. Virey en el Reyno era
 “ Teniente del Rey N. S. y estaba autorizado competente-
 “ mente para llenar el hueco que hay entre las Autoridades
 “ superiores y la Soberanía, lo que no sucedia en España,
 “ donde por falta de este Teniente General sí son necesarias
 “ las Juntas. El de lo civil alegó que las leyes tienen pre-
 “ visto el remedio en quanto pueda acontecer en el Reyno
 “ en los casos extraordinarios, pues todos los empléos ci-
 “ viles y militares pueden proveerse interinamente por el
 “ Ex^{mo} Sr. Virey, y para los Eclesiásticos á mas de no
 “ haber urgencia executiva, las Canongías por exemplo,
 “ pueden servirse por Capellanes de coro, y los Obispos
 “ por las Sedes-vacantes, para evitar que de lo contrario se
 “ verifiquen los mismos inconvenientes que sufrió la Francia
 “ eligiendo Obispos Constitucionales, y demás que prestaron

“ el juramento cívico: y asimismo precaver las inconse-
 “ cuencias que se originarian por el trastorno del Patronato
 “ Real, porque los Sres Obispos no darian curso á las pre-
 “ sentaciones de la Junta, de lo que resultarian males in-
 “ calculables. El de R^l. Hacienda discurriendo sobre las
 “ disposiciones de las leyes, que llaman á los Vireyes *alter*
 “ *ego*, su viva imagen, y que la Soberanía ha empeñado su
 “ Real palabra para sostener sus disposiciones, concluyó
 “ con decir estaba autorizado completamente para llenar el
 “ vacio inmenso referido.

“ Lo 3º. advirtió no mencionarse en el Acuerdo de la
 “ misma Junta haber convenido la R^l. Audiencia que es en
 “ arbitrio de los Vireyes nombrar Juntas parciales para
 “ tratar de las materias de Gobierno, de Comercio, Minería,
 “ y Guerra.

“ Lo 4º. que no se expresa tampoco en el Acuerdo de
 “ la Junta que se opusieron los Sres Fiscales á que hablara
 “ la N. C. como lo pidió á su nombre su Regidor Decano
 “ D^o. Antonio Mendez Prieto, alegando sus Señorías el
 “ derecho que les asiste para que á ninguno se oiga con
 “ posterioridad á la voz de su oficio.

“ Lo 5º. extrañó se diga en el Acuerdo, que á pedimento
 “ de la N. C. solo se juró reconocer la Estirpe Real de
 “ Borbon por la única que debe reynar en España é Indias,
 “ quando es cierto y notorio que á su pedimento juró por
 “ Monarca y Rey al S^{or}. D^o. Fernando 7º. é hizo los quatro
 “ juramentos (ya arriba expresados) los quales á excepcion
 “ del segundo se suponen hechos por una emocion general
 “ de la Junta, lo que no fué así.

“ Lo 6º. nota se diga en el Acuerdo de la Junta que
 “ los puntos comprendidos en él se acordaron *nemine*
 “ *discrepante*, quando no se llegó al acto de votacion sino
 “ que se acabó intempestivamente, sin que los Cuerpos ex-
 “ plicaran sus votos, ni siquiera se hubiese aguardado á

“ que manifestasen su modo de pensar. Todos los quales
 “ defectos juran los Señores á Dios y á la Sta Cruz ser
 “ ciertos, notorios y que no podrán negarse por ninguno
 “ de los Tribunales y Cuerpos concurrentes.

“ Lo 7º. que habiendo señalado el S^r. Virey el dia 16
 “ de agosto para firmar la Junta ocurriendo todos los Tri-
 “ bunales y Cuerpos al mismo R^l. Palacio, no se hizo así,
 “ sino que primero lo firmó S. E. y la R^l. Audiencia, y
 “ despues los demas Tribunales, dando con esto motivo á
 “ creer fué con objeto de evitar se reclamase un Acuerdo
 “ opuesto á quanto promovieron los Sres Fiscales, y Real
 “ Acuerdo.”

“ La Ciudad por uniforme voto acordó hacer las pro-
 “ testas siguientes (*que compendiaré tambien*) para elevarlas
 “ á su debido tiempo á la noticia de su legítimo Soberano.

“ 1º. que la inteligencia que el Virey de México dió á
 “ su primera Representacion de 19 de julio de 1808 en el
 “ oficio con que la pasó á la R^l. Audiencia, es violenta,
 “ injusta, contraria á sus intenciones é ideas siempre leales
 “ y conformes á las leyes, como demuestra la misma Re-
 “ presentacion fundada en principios ciertos é inqüestiona-
 “ bles que manifiestan no ser fundada la interpretacion,
 “ pues nunca ha pensado en alterar el Gobierno del Reyno,
 “ ni dudado de que las Autoridades constituidas existen en
 “ el uso libre de sus facultades segun lo dispuesto por las
 “ leyes. Antes bien prevalida de este supuesto quiso para
 “ asegurar la suerte del Reyno y su dependencia de la
 “ España, que el S^{or}. Virey jurase no obedecer las órdenes
 “ de Murat ó Napoleon, aun en el caso que le continuara
 “ en el Vireynato, á fin de precaver así el que por medio de
 “ la seducccion se apoderasen de él los Franceses: y si
 “ añadió que en ese caso continuase con el mando por el
 “ nombramiento provisional que hacia el Reyno reunido
 “ con los Tribunales y Cuerpos que lo representan, fué

“ para denotarle que toda la N. España quedaba á la vista
 “ de su conducta, y velaria para que cumpliese con exácti-
 “ tud y fidelidad el juramento y pleito-homenaje que debia
 “ otorgar á semejanza del que otorgaban tambien los mis-
 “ mos Tribunales y Cuerpos para precaver por su parte
 “ toda fraude, seduccion y engaño. Y la prueba real de
 “ que no dudó de la legitimad de las autoridades consti-
 “ tuidas ni quiso alterar sus constituciones, es haber pedido
 “ hiciese el Virey el juramento en manos del R^l. Acuerdo y
 “ á presencia de los demás tribunales, lo que en el supuesto
 “ contrario no hubiera hecho, porque era implicacion ma-
 “ nifiesta el deferir á la representacion de los tribunales, de
 “ cuya autoridad se dudara. A mas de que en la 1^a. y la 3^a.
 “ Representacion que presentó al Virey el dia 5 del que
 “ rige demostró del modo mas positivo, que existian en todo
 “ el lleno de su poder &c.

“ Sobre cuyo punto protesta, que hasta la restitui-
 “ cion de Fernando 7^o. venerará, respetará, obedecerá y
 “ sostendrá á las autoridades constituidas sin permitir se
 “ trastornen en manera alguna. Y que dicha interpreta-
 “ cion voluntaria del Virey no le pare perjuicio, respecto de
 “ que hallándose este con la autoridad absoluta que le ha
 “ dado la Junta conforme á los pedimentos Fiscales y á
 “ solicitud del R^l. Acuerdo, carece la N. C. de la libertad
 “ necesaria para entablar sus recursos que interpondrá á
 “ tiempo ante S. M.

“ Protesta igualmente que siempre se mantendrá depen-
 “ diente de la España; pero no reconocerá á ninguna de las
 “ Juntas supremas que en ella se han establecido, sino en el
 “ único y preciso caso de que alguna esté autorizada legítima-
 “ mente de un modo expreso, claro, intergiversable, com-
 “ probado y cierto por el Sr. D^o. Fernando 7^o. y por su
 “ muerte natural ó civil por su Succesor legítimo de la fa-
 “ milia de Borbon de la rama de España: pues aunque

“ sea Colonia, no por eso carece de derecho el Reyno para
 “ reasumir el exercicio de la Soberanía, como lo tienen ex-
 “ pedito los Reynos de conquista en la Peninsula para
 “ exercerlo, como se ve en Granada, Sevilla, Murcia y Jaen
 “ que lo son de Castilla: y en el de Valencia que lo es de
 “ Aragon.

“ Protesta que no reconoce mas autoridad Soberana
 “ que la de su Rey Fernando 7^o. y por su muerte civil ó
 “ natural la de sus legitimos sucesores en la rama que lleva
 “ dicha cada uno en su caso y vez: y por su impedimento
 “ solo reconocerá el exercicio de la Soberanía que desem-
 “ peña el Reyno legitimamentê congregado y reunido con
 “ los tribunales superiores, no á nombre suyo sino de
 “ Fernando 7^o.

“ Protesta que aunque siempre obedecerá al Virey,
 “ será segun las leyes, órdenes y cédulas que limitan sus
 “ facultades, y segun las instrucciones que recibió quando
 “ fué nombrado Virey Governador y Capitan General: todo
 “ lo qual la Junta no ha podido violar ni transgredir. Y
 “ protesta que si hiciere la Ciudad algun acto contrario á
 “ todo lo dicho, se entienda ser nulo y de ningun valor,
 “ contrario á su expresa voluntad, y executado únicamente
 “ por evitar una discusion pública, division de conceptos y
 “ trastorno del orden y seguridad, y para el mejor servicio
 “ del Rey ante quien promoverá sus derechos &c. porque
 “ la extensa, extraordinaria y grande facultad que la Junta
 “ ha dado al Virey en el hecho de reconocerle por Teniente
 “ general de S. M. en el Reyno con todas las facultades con-
 “ venientes para llenar el hueco existente entre las autori-
 “ dades constituidas y la Soberanía, es opuesta á las dis-
 “ posiciones del derecho, á las leyes patrias, y á las repetidas
 “ R^{as}. órdenes que hablan de las facultades de los Vireyes,
 “ contraria á las regalías de S. M. que quedan ultrajadas y
 “ violadas, y finalmente perjudicial á los derechos del Reyno

“ con quien no se ha contado para una disposicion tan exórbitante, siendo la parte principal é interesada, y la única en union de los tribunales y cuerpos de la Capital para hacer semejante declaracion.”

Prueba la Ciudad muy larga y eruditamente cada una de las proposiciones antecedentes en suposicion de haberse declarado al Virey verdadero Lugar-Teniente de S. M.; pero igualmente prueban sus razones aunque se añadiese en el Impreso el termino *legal*. Porque uno de los objetos con que se formó la Junta fué resolver las providencias que habia promovido la Ciudad, y constaban en sus Representaciones de 19 de Julio y 5 de Agosto. En la última explicando con claridad lo que exigió desde la primera, pidió la instalacion de la Junta para llenar el hueco inmenso que habia entre las Autoridades constituidas y la Soberanía, y á este punto se contraxo lo que dixeron los Fiscales, exponiendo, que si en España hubiera habido como en la América un Lugar-Teniente del Rey, no se habrian formado las Juntas. Luego supusieron igual autoridad al Virey que la de las Juntas Provinciales: y siendo la de estas Soberana, (lo que ya se sabia en México el 9 de Agosto) consideraron al Virey con la misma en el Reyno para llenar el vacío existente por falta de Monarca. La consecuencia es evidente.

¿Y como puede tolerarse tal autoridad en un Virey que no puede dar licencia para fundar un convento ó Iglesia, indultar á un reo, dispensar del tributo, habilitar á un menor, ni dispensar á un Cadete de la edad que exige la Ordenanza⁴⁷ por ser todo esto privativo de la Suprema Rega-

⁴⁷ Rs. Cédulas de 20 de abril 1611 dada en Madrid: de 11 de julio 1654: de 19 de junio 1669: de 27 de oct. 1670: de 23 de abril: 1765. Comprueban el mismo concepto las de 24 de Enero 1770: de 7 de sept^o. id.: de 7 de sept^o. 1782. y de 14 de dic^o. 1783.

lia? ¿y no es una implicacion manifesta declararle la protestad mas amplia que hay en la Monarquía en virtud de las mismas leyes que se la limitan y le constituyen incapaz del exercicio en quanto pertenece á las regalías de la protestad suprema, y que clara y expresamente no se le han concedido por el Monarca? Los Oidores subscribiendo al dictamen Fiscal que sostuvieron unánimes en la Junta, arrollaron sus Acuerdos de los dias 21 de julio y 8 de Agosto, alteraron el orden de las potestades, y admitieron una sancion de la Vireynal que no tenia por la legislacion, elevándola sobre los límites que esta le señala.

Asi fué que el Virey en la gazeta Extraordinaria de México de 7 de sept^o. con motivo de la Jura de Fernando 7^o. concedió como su Lugar-teniente (título de que usó por la primera vez) un Indulto amplisimo que excede sus facultades segun la ley, pero que la Real Audiencia, á cuyo voto lo remitió á peticion de los Alcaldes de Corte, habia aprobado, y sus miembros admitido el nombramiento que les dió el Virey para desempeño del Indulto en las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria.* No nos detengamos mas en

* “Aun no habrá olvidado el Sr. Aguirre, dice en su Defensa el Virey, que en la primera sesion que este tuvo con el Acuerdo el dia que pasó á enseñarle la gazeta donde venia la renuncia de S. S. M. M. le previno era necesario se uniese con toda la Audiencia, porque de lo contrario valdria poco y ella menos: á que le contestó que asi lo haria y habia hecho, como lo tenian de experiencia. Quando recibió las órdenes del Duque de Berg, y Cartas para los Obispos revalidándolos en sus empleos y á los demás del reyno, á nada le dió cumplimiento, y lo pasó todo á la Audiencia. Que quando dispuso publicar el indulto correspondiente con el motivo de la coronacion del Sr. D^o. Fernando 7^o. habiéndolo pasado antes como era práctica á la Sala del crimen, esta advirtió que por su comprometimiento de consultar los asuntos con la Audiencia lo pasase antes á ella, lo que verificó” & &c.

esto, porque los Oidores se apresurarán á multiplicarnos las pruebas de que reconocian la soberanía en el Virey yendo de acuerdo con ellos, y aun en sí mismos sin él. Esta es una pretension tan arraigada en las cabezas de los togados, que vimos á uno de ellos en medio del Congreso nacional el año pasado sostener, que este no podia hacer leyes sin consultar al Consejo de Castilla. Vimos á este extender una consulta contra el artículo 3º. del tit. 1. cap. 1. de la Constitucion Española que dice: *la soberanía reside esencialmente en la nacion y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*: escándalo notorio que consta en los diarios de Cortes, que causó la prision del Presidente del Consejo, la suspension de algunos de sus miembros y el motin del pueblo que pedia la cabeza del Consejero Diputado Valiente. Ya pudieran estar escarmentados desde que las Juntas Provinciales, respondiendo á la justificacion que les envió el Consejo sobre su obediencia á Napoleon, le dixeran, que la única excusa que se le admitia era la de no tener poder, porque desde que se apartaron los diputados de las provincias de que les dimanaba la autoridad que afectaban, no les quedaba sino la propia suya de decidir pleitos en apelacion. Ya el Congreso nacional ha restituido los togados á este su primitivo y verdadero destino.

Lo que me admira mas en los de México es, que hayan querido persuadir que el Ayuntamiento intentaba elevar al trono al Virey, quando á pesar de aquel ellos solos eran los que extendian la autoridad Vireynal al rango de Soberana. Admira que acusasen al Virey de querer usurparla, quando no hacia sino proceder conforme á su doctrina y dictámenes, de que no se separó sino para prestarse al freno que la Ciudad conforme á las leyes intentaba poner á su autoridad colosal. Ella, dicen, clamaba que faltando el rey retrovierte la soberanía al pueblo; y ellos clamaban, digo yo, que recaia en el Virey. Este es un desatino y aquella una

verdad infalible segun las antiguas leyes constitucionales: y con mayor razon si segun las nuevas en el pueblo reside esencialmente la soberanía.

Es verdad que no reside en una parte sola del pueblo, pero sí en aquella parte sola que está libre quando el resto ha sucumbido al tirano, ó está dominada de él. Y este es el caso en que se halló México quando su primera Representacion, y en que se hallaron las provincias de España, quando la primera ereccion de sus Juntas. El pueblo de las Capitales las erigió en tumulto deponiendo las autoridades: el Ayuntamiento de México, que representaba la capital de la América septentrional y la mas antigua de todos los Vireynatos, pedia por lo pronto una Junta para nombrar en tutores del Soberano á sus mismas autoridades superiores (como se hizo en otra de los Grandes en Madrid año 1391 que nombraron al Consejo y Consejeros del rey por tutores de Henrique 3º. hijo de Juan 1º.⁴⁸) y exígerles el juramento que prescriben las leyes, mientras que se congregaban los representantes del Reyno. Si insistió en su tercera representacion y en la primera Junta sobre lo mismo, aunque ya se sabia la insurreccion de algunas provincias de España, lo 1º. que no se sabia sino por gazetas: lo 2º. que no se sabia sino de algunas provincias: lo 3º. que no era prudencia fiarse enteramente en una insurreccion tumultuaria de pueblos desarmados contra fuerzas creidas hasta entonces irresistibles: lo 4º. que las mismas Provincias de España, no obstante saber ya unas de otras y que todas trabajaban para libertarse, no desistieron de sus Juntas, que luego formaron de diputados de cada reyno: esto es, formaron Congresos, como especialmente con este nombre lo pidió Galicia y comenzó á verificarlo.⁴⁹ ¡Que digo yo! jamas quisieron des-

⁴⁸ *In ordinamento Curiarum* de Madrid anno 1391 *ibi*: cerca de lo tercero.

⁴⁹ Español Numº. I. p. 12 nota.

prenderse de la autoridad soberana, y solo enviaron á la Central dos mandatarios cada una con instrucciones de que les estuviesen sujetos,⁵⁰ y aun despues que la Central se burló de ellas y constituyó Soberana, la desobedecieron y atacaron su autoridad mil veces.⁵¹

Pero no, las Juntas de España fueron ilegítimas en su formacion, lo fué la Central misma, lo fué la Regencia. Basta leer el primer número del juicioso Español en Londres.* La necesidad y el consentimiento [posterior de la nacion pudo solo justificarlas. Méjico no necesita de estos malos apoyos, él era el único que procedia en las reglas. Los togados no pueden recusar á su Consejo de Castilla y sus Fiscales alegaban acá en 8 de octubre 1808⁵² las mismas leyes y de la misma manera que la Ciudad de Méjico, para que se reuniesen diputados del reyno á fin de proveer á la tutoría del rey. “Esta costumbre, dicen, justa y racional se halla terminantemente autorizada y sancionada en nuestra leyes patrias. Es demasiado sabida la ley 3ª. partida 2ª. titul. 15, cuyas palabras y espíritu no pueden ser mas expresivas, adaptables y aun casi idénticas al caso del dia, ni se puede marcar con mayor claridad el camino que debe guiar á la nacion para encontrar el medio mas seguro que aplicar á los presentes males.

“ Si alguno nimiamente religioso dudase de la aplicacion de la ley de Partida no podrá dudar ciertamente en dictamen de los Fiscales, si lee la disposicion del rey Dª.

⁵⁰ Id. ibid. p. 17, 18 y notas, 19 y notas, y 27.

⁵¹ Id. ibid. pag. 23 nota.

* Vease tambien la Nota 6ª. en la Segunda Carta de un Americano al Español pag. 155.

⁵² Representacion del Consejo de Castilla á la Junta Central acerca de su Instalacion. En Español No. 4º. pag. 29.

“ Juan el 2º. en Madrid año 1418 por estas palabras:
 “ *Porque en los hechos arduos de nuestros reynos es necesario*
 “ *consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de*
 “ *los Procuradores de las nuestras Ciudades Villas y Lugares*
 “ *de los nuestros reynos: por ende ordenamos y mandamos*
 “ *que sobre tales fechos grandes y arduos se hayan de ajuntar*
 “ *&c. ¿Pues por ventura podrá ocurrir un caso mas arduo*
 “ *que el que por nuestra desgracia ha sobrevenido? . . Se*
 “ *persuaden los Fiscales que no se podrá negar esto, su-*
 “ *puesto que en la historia no se ofrece otro semejante, ni*
 “ *es caso que pudiera ofrecerse á la perspicacia del mas*
 “ *sabio legislador. Lo dispuesto en la ley de partida pro-*
 “ *veyendo á la impotencia del rey causada por la corta edad*
 “ *y falta de juicio, es aplicable á la impotencia proveniente*
 “ *de la cautividad ó prision, y sobre ello no se puede cavilar*
 “ *á vista de la ley del Sr. Dª. Juan 2º.”*

¿ Y que respondian á esto alegado por la Ciudad los otros Fiscales de Méjico? “ Que eran diversos los casos porque el rey pupilo no tenia edad para aprobar los Ministros Gobernadores, Gefes y demas Jueces de la Monarquía: y era al contrario en el caso presente, pues el Señor Dª. Fernando 7º. antes de su prision en Bayona aprobó y confirmó á todas las autoridades establecidas, como constaba de los despachos circulados por todas las provincias de la Monarquía, y al Virey de Méjico en la Nueva España. Por lo qual cada uno en su respectiva provincia, debia gobernar durante la ausencia del rey aun por su prision, lo mismo que ausente por qualquiera otra causa, sin haber arbitrio para elegir otro medio de llenar la ausencia del rey por ser el establecido por las leyes. Así alegaban, *concluye el Diputado de Méjico*⁵³ *testigo pre-*

⁵³ Discurso publicado en Cadiz por Dª. Facundo Lizarza pag. 78.

“sencial, los tres Fiscales y demás Ministros de la Audiencia y por eso convinieron todos en la citada Junta en que el Exñio Señor Virey era legal y verdadero Lugar Teniente de S. M. en aquellos dominios.”

Lo mismo pretendia el General Cuesta Capitan General por Fernando 7º. de Castilla la vieja, y por que no le obedecia la Junta de Leon y Castilla puso preso al Bailío Valdés quando venia á la Central como miembro de aquella Junta. La Central lexos de aprobar las pretensiones de Cuesta le depuso y arrestó. No estaban menos confirmadas las demás autoridades en toda España, y no se dexaron de hacer Juntas, y Congresos, que yo he visto celebrar repetidas vezes en la Provincia de Cataluña y en la de Valencia, (aun despues que las Cortes habian reducido á 9 el numero de los Vocales de las Juntas) ó convocados por las Supremas de cada Provincia, ó por sus Generales como en Cataluña O-Donell en 1810 y en Valencia Bassecourt en 1811, para proveer á su seguridad, ó á la manutencion de los Exércitos. ¿Con quanta mas razon se podian juntar en México para tomar consejo en el caso mas arduo que sucedió jamás conforme á la ley de Dº. Juan el 2º., ó para nombrar los guardadores del rey conforme á la ley de Partida?

Tampoco esta aunque larga y extensa habla una palabra de confirmar las autoridades como le asignan por objeto los Fiscales de México. *Quando por la muerte del rey, dice, finca niño el fijo mayor, los mayores del reyno contienden muchas vezes sobre el quien lo guardará fasta que haya edad. E desto nascen muchos males, ca las mas regadas aquellos que lo cobdician guardar, mas lo fazan por ganar algo con el é apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del rey ni del reyno. E desto se levantan grandes guerras é robos é daños que se tornan en gran destruymiento de la tierra. . . E por ende los sabios antiguos de España por toller todos estos males establecieron &c.* He aqui la

razon de la ley expresa: ¿y como habia de ser confirmar las autoridades si es ley expresa tambien que las ordinarias no expiran con la muerte del rey? 54 Si Fernando 7º. en su ingreso á reynar las confirmó, tuvo el mismo que escusarse con la novedad extraordinaria de las circunstancias. ¡Quanto peores eran en México por su renuncia, órdenes de los Consejos para aceptarla, y pasos equívocos que habian dado en los principios las Autoridades superiores!

54 Ley 2ª. tit. 3. lib. 2. de la recopilac. de Castilla.